

en su favor la pena que los Tribunales les habían impuesto, en la de prisión por 20 ó más años. A esta prisión se ha dado el nombre de extraordinaria.

Pues bien, cuando los reos que se han encontrado en estas circunstancias y cuya buena conducta no se ha puesto en duda, vencido el plazo señalado por la ley, han pedido su libertad preparatoria, la justicia local algunas veces la ha negado. La Suprema Corte de Justicia, según recordamos, ha concedido en estos casos el amparo, porque otorgado el indulto y cambiada la pena de muerte por la de prisión por mayor ó menor tiempo, aquella ha desaparecido por completo y sólo debe subsistir ésta con todos sus efectos legales, á lo menos mientras la ley ó la autoridad que concedió el indulto no ordene lo contrario.<sup>1</sup>

Un caso que se relaciona con la materia de que hablamos, por lo que debemos decir aquí algo acerca de él, es el que suele presentarse cuando un reo condenado á prisión por un tiempo determinado llega á extinguirla antes de que el Superior confirme ó revoque la sentencia. En este caso, la prolongación de la prisión sería arbitraria, porque mientras no se pronuncie la sentencia de revisión, la primera sentencia debe tenerse como la expresión de la verdad legal, esto es, debe admitirse como cierto que el reo no merece una pena mayor que la que se le ha impuesto. Conservarlo en prisión bajo el pretexto de que pudiera suceder que el Superior le aumentara la pena, sería un acto enteramente arbitrario y que daría méritos más que suficientes para la concesión del amparo.<sup>2</sup>

Debemos, para concluir esta materia, hacer aquí recuerdo de la ejecutoria de 17 de Abril de 1882, que resolvió un punto

<sup>1</sup> Véase la ejecutoria de Vidal Ramírez, dictada el 20 de Junio de 1901, en la cual se concedió amparo al quejoso, porque la Constitución sólo permite que se imponga la pena de muerte al culpable de homicidio con premeditación, cuando realmente ha concurrido esta circunstancia agravante, y Vidal Ramírez fué condenado en virtud de una disposición del Código Penal de Oaxaca, que ordena que cuando un individuo dé muerte al que lo trata de aprehender, se *suponga* cometido el homicidio con premeditación.

<sup>2</sup> Sobre este particular, y en lo general sobre las prisiones arbitrarias, pueden verse las disposiciones siguientes:

de bastante importancia del derecho penal, y conforme á la cual creemos que se han expedido otras ejecutorias posteriores.

Las palabras que vamos á copiar, dan una idea clara del caso.

«Resultando, dice la ejecutoria, que los quejosos fueron condenados por las autoridades judiciales del Estado de Querétaro á sufrir la pena de presidio en el lugar que designase el Ejecutivo del Estado; que este funcionario puso á los reos á disposición del Gobierno de la Unión, para su remisión á Yucatán ó algún otro lugar en que hubiere presidio.»

«Considerando que la designación de un lugar situado fuera del territorio del Estado para la compurgación de la prisión impuesta á los quejosos, además de esta pena, importa la de destierro; que á causa de la diversidad extrema de climas de la República, es de una importancia capital el lugar designado para extinguir una pena, pues son incomparables los sufrimientos y peligros para la salud y la vida, que trae consigo la prisión en Yucatán ó en Ulúa, con respecto de aquel que está habituado á un clima más benigno; que, por lo mismo, para agravar en tal grado la pena de prisión, es indispensable que la ley autorice expresamente esa agravación, y que sea decretada por el mismo Tribunal que designa el castigo, sin encomendarlo al Poder Administrativo, porque sería tanto como abandonar á su arbitrio la vida de los reos, en contravención á los preceptos de los arts. 14 y 21 de la Carta Fundamental; ninguna pena propiamente tal puede hacerse efectiva si no está determinada por la ley ó no ha sido impuesta por un Tribunal.»

VI. *De los amparos que se han pedido á consecuencia de las de-*

El decreto de 4 de Diciembre de 1869.

El acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, inserto en el «Diario Oficial» de 1º de Febrero de 1868.

La orden de la Secretaría de Gobernación de 22 de Abril del mismo año.

La circular de la Secretaría de Justicia de 30 de Noviembre de 1872, inserta en la obra del Sr. Gutiérrez Flores Alatorre, intitulada: «Apuntes sobre Fueros,» tomo 1º, pág. 587.

Estas disposiciones no fueron nuevas, pues recordamos que en el Febrero Novísimo Mexicano se citan otras análogas de tiempos anteriores.

*claraciones de quiebra en lo que se relaciona con el derecho penal.*

—Antes de dar á conocer á nuestros lectores las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia acerca de esta importante materia, estando ya vigente la nueva legislación mercantil que substituyó á las Ordenanzas de Bilbao y al Código de 1854, nos parece oportuno referir algunos casos ocurridos hace algunos años, en los cuales se dudó si la legislación mercantil que entonces se consideraba vigente, había sido rectamente aplicada. Aunque carezcan ya de interés científico, el recuerdo de ellos servirá para completar la historia de la institución del amparo que forma parte de este Tratado.

Desgraciadamente no hemos podido tener á la vista las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia; pero sí podemos citar las siguientes sentencias del Juzgado de Distrito de Veracruz: la de 3 de Septiembre de 1875, la de 19 de Agosto del mismo año y la de 27 de Marzo de 1876.

En todas ellas se concedió el amparo de la Justicia Federal á comerciantes contra quienes se había mandado proceder en el expediente de calificación de quiebra conforme á lo dispuesto en el Código de 1854, que la legislación local había declarado vigente. El fundamento que sirvió de apoyo para la concesión de estos amparos, fué que los Estados no pueden legislar en materia mercantil, conforme al art. 72 de la Constitución Federal, y también que la orden de proceder había sido librada por un Juez del ramo Civil y no por el de lo Criminal.

La cuestión de si puede procederse criminalmente contra los comerciantes declarados en quiebra, antes de que se haya calificado ésta en la sentencia graduatoria que ponga fin al concurso, fué muy discutida por los jurisconsultos del Estado de Veracruz, en el año de 1886, según puede verse en «El Foro Veracruzano,» periódico de jurisprudencia que se publicaba en aquel Estado. En esta polémica se trataba de la inteligencia y aplicación del art. 1468 del Código de Comercio de 20 de Abril de 1884 en concordancia con la legislación particular del Estado. Resuelta la cuestión, según parece, por la justicia local en un sentido favorable á los que sostenían que

los acreedores podían acusar al quebrado aun antes de que se pronunciase la sentencia graduatoria, hubo de ocurrirse á la Justicia Federal, la que resolvió el caso en el mismo sentido, según es de verse en la sentencia del Juez 2º de Distrito de Veracruz, de 28 de Octubre de 1886, confirmada por ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de 8 de Febrero de 1887.

Algunos años después, en el de 1890, ocurrió un caso semejante del cual nos dan clara idea los considerandos que á continuación copiamos, y que están tomados de la ejecutoria de 18 de Octubre del mismo año.

«Considerando que en el caso del presente amparo, el Juez de 1ª Instancia procedió con arreglo á la ejecutoria de la Sala Colegiada del Tribunal Superior del Estado, la que estimó fundada la acusación de complicidad contra Verdeja (este era el quejoso), en quiebra fraudulenta, y en esa virtud procedió á tomarle su inquisitiva, y en vista de los méritos ó indicios de culpabilidad dictó el auto motivado.....

«Considerando en orden á la ejecutoria de la Sala Colegiada del Tribunal Superior que fué la norma del procedimiento del Juez de 1ª Instancia que ha motivado el presente recurso, que dicha Sala estimó en uso de su legítima jurisdicción, y con arreglo al art. 1817 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, que estaba en el deber de mandar incoar el procedimiento criminal contra Verdeja como cómplice en el delito de fraude, sin subordinar la acción de la justicia á la calificación de la quiebra.

«Considerando que la propia Sala sentenciadora se apoyó en su fallo en el inciso 3º del art. 961 del Código de Comercio vigente, que faculta la persecución de la quiebra fraudulenta en caso de querrela de uno ó varios acreedores, como en la acusación de varios comerciantes de Veracruz contra la casa de Torre y cómplices, estimando la Sala del Tribunal Superior fundada la acusación, y comprobado el delito de fraude, debiendo procederse contra los acusados, y en la parte resolutive de su sentencia revocó el auto del inferior y mandó incoar

el procedimiento criminal, siguiéndose el proceso por todos sus trámites.»

Finalmente, en el año de 1898, bajo el imperio del nuevo Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889 y el de Procedimientos Penales de 6 de Julio de 1894, volvió á promoverse la misma cuestión con motivo de la quiebra de una casa de comercio de la capital de la República.

La Suprema Corte de Justicia concedió el amparo por ejecutoria pronunciada el 17 de Mayo de 1898,<sup>1</sup> en el juicio promovido ante el Juez de Distrito de México por H. Scherer y C<sup>a</sup>, Christian F. Martens y C<sup>a</sup> y José María de la Vega y C<sup>a</sup>, como acreedores de la quiebra de las Sociedades Rasst, Headen y C<sup>a</sup>, en liquidación, y A. M. Davis y C<sup>a</sup>, en liquidación, contra actos del Juez 2º de lo Criminal, quien á petición hecha por los quejosos de que procediera contra los deudores, como quebrados fraudulentos, proveyó que no podía abrir la averiguación correspondiente mientras no se cumpliese lo preceptuado en el art. 59 del Código de Procedimientos Penales. Los fundamentos de esta ejecutoria fueron los siguientes. Primero: que el Código de Procedimientos Penales es una ley local expedida por el Congreso General legislando para el Distrito Federal y Territorios que tienen que considerarse como entidades federativas de la República, mientras el Código de Comercio es una ley general, que expide el Congreso en su carácter de Poder Legislativo de la Unión y sobre una materia que es la mercantil, especialmente considerada por la Constitución General del país, de donde se deduce que éste debe aplicarse de preferencia á aquél. Segundo: que el Código de Comercio, en su art. 961, da á los acreedores, sin condición ni limitación alguna, el derecho de perseguir la quiebra que estimen culpable ó fraudulenta; y poner obstáculos ó estorbar el ejercicio de ese derecho, aplicando una disposición de otra ley que no lo es para el caso de que se trata, á tanto equiva-

<sup>1</sup> Esta sentencia no fué publicada en el «Semanario Judicial de la Federación,» sino en el núm. 21 del tomo V de «El Foro Veracruzano.» En los números anteriores se publicaron los alegatos de los interesados y la sentencia de 1ª Instancia.

le como á negar la administración de justicia, sacrificando un derecho legítimo, á cerrar la puerta del Tribunal á quien ocurre á él legalmente, ó lo que es lo mismo, á colocarse ese Tribunal en el caso de no estar expedito para administrar justicia, y alejar así ó reprimir en su nombre con toda severidad, los actos de violencia con que los particulares pudieran pretender reclamar sus derechos; y esto vendría á ser la violación de la garantía que en su esencia contiene el art. 7 de la Constitución General de la República.<sup>1</sup>

Creemos que no son estas las únicas ejecutorias de los Tribunales federales dadas en ese sentido; pero si existe alguna otra, no hemos podido encontrarla ni en el «Semanario Judicial de la Federación» ni en los apuntes manuscritos que hemos llevado del despacho de la Suprema Corte de Justicia, en el tiempo que hemos tenido la honra de pertenecer á este alto Cuerpo.<sup>2</sup>

En cambio, podemos citar la de 8 de Febrero de 1900, en la cual se negó el amparo de la Justicia Federal á unos socios comanditarios, contra los cuales se decretó auto de formal prisión por razón de la quiebra. La negativa del amparo se fundó en que se había omitido el registro de la escritura de Sociedad, requisito exigido por el Código de Comercio como indispensable para que ésta surta sus efectos legales.

Para dar mayor claridad á lo que hemos expuesto en este largo capítulo, resumiremos en breves palabras los principios que, en nuestro concepto, dominan en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, relativas á los amparos pedidos en asuntos judiciales del orden penal.

Este alto Tribunal ha declarado que hay violación de garantías constitucionales.

I. Cuando se abre un procedimiento criminal contra un individuo por un hecho que no es delictuoso.

II. Cuando se libra orden de aprehensión ó se decreta el auto

<sup>1</sup> En el «Foro Veracruzano,» núm. 31, tomo V, de 22 de Agosto de 1878, se hizo un análisis detenido de esta sentencia.

<sup>2</sup> En el Código de Procedimientos Penales de Durango, art. 27, se halla previsto el caso y resuelto en el sentido de que no se puede proceder criminalmente contra el fallido si no se presenta la sentencia ejecutoriada sobre la calificación de la quiebra.

de formal prisión sin que esté comprobado el cuerpo del delito, debiendo tenerse presente en estos casos las doctrinas de los criminalistas, según las cuales no todos los delitos dejan una huella material y manifiesta que pueda servir para comprobar su existencia, sino que el delito consiste más bien en la intención con que se ejecuta un hecho y no en el hecho mismo.

III. Cuando aunque esté comprobado el cuerpo del delito, la pena haya sido prescrita.

IV. Cuando se ha procedido á la aprehensión de un individuo por medio de exhorto, sin que éste contenga las inserciones debidas.

V. Cuando se ha condenado á un reo por la prueba de indicios, sin que éstos tengan los caracteres que la ley exige. (Amparos Celso Ortiz y Rosalío Lobo, ejecutorias de 28 de Diciembre de 1883 y 29 de Noviembre de 1897.)

VI. Cuando se somete al reo á un Juez que no tenía facultad de juzgarlo en la época en que cometió el delito. (Amparo Aguirre Pelegrín, ejecutoria de 30 de Noviembre de 1887.)

VII. Cuando en las sentencias se desatienden consideraciones esenciales para la justa apreciación del derecho. (Amparo Valente López, ejecutoria de 8 de Mayo de 1882.)

VIII. Cuando se impone pena corporal, en vez de la pecuniaria que la ley determina. (Amparo Victor Quintero, ejecutoria de 4 de Mayo de 1881.)

IX. Cuando la pena no ha sido graduada conforme á derecho. (Amparo Antonio Anaya y Casimiro Ramírez, ejecutoria de 7 de Julio de 1884.)

X. Cuando no se han estimado las circunstancias atenuantes. (Amparo Lorenzo Velasco, ejecutoria de 7 de Diciembre de 1881.)

XI. Cuando se condena al reo á sufrir una verdadera pena en los casos en que la ley sólo le impone como castigo una simple corrección. (Amparo Gerardo Rodríguez, ejecutoria de 21 de Junio de 1882.)

XII. Cuando la legislación local presume la premeditación en la comisión del delito para el efecto de imponer la pena ca-

pital, contra la verdad de los hechos, eludiendo el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 constitucional. (Amparo Vidal Ramírez, de Oaxaca, de 19 de Junio de 1901.)

XIII. Cuando se agrava la prisión, designando, para que la extinga el reo, un lugar insalubre ó fuera del territorio de su Estado. (Amparo Victorio Elguera, de 28 de Enero de 1882.)

XIV. En cuanto á los procedimientos penales iniciados con motivo de declaraciones de quiebra iniciadas en asuntos mercantiles, ya hemos dicho lo bastante.

## CAPITULO XXIII.

### DE LOS AMPAROS PEDIDOS CONTRA LOS VEREDICTOS DE LOS JURADOS EN MATERIA CRIMINAL.

En rigor, en esta parte de nuestro estudio sólo deberíamos tratar de la importante cuestión, que alguna vez se ha discutido en el foro, acerca de la procedencia ó improcedencia del amparo contra los veredictos pronunciados por el Tribunal del pueblo constituido en Jurado para la calificación de los hechos; mas como con ella se relacionan algunas otras que sin tocar á la esencia del veredicto, si pueden invalidarlo, procuraremos hablar de todas ellas, ilustrando la materia con la cita de las ejecutorias que hemos podido consultar, procediendo en todo con la mayor claridad y concisión posibles.

La primera cuestión que hemos indicado es capital y de grande trascendencia. ¿Puede la Justicia Federal conceder amparo contra el veredicto de un Jurado entrando á hacer el análisis de los hechos sometidos á la calificación de éste?

La respuesta negativa parece que se impone de una manera irresistible, porque por más generales que sean los términos del art. 101 de la Constitución Federal, y por más que estemos de acuerdo en reconocer en el Jurado popular los caracteres de una autoridad, no cabe dudar que la naturaleza